

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 20 de enero de 2024.

No. 06

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE25/2024

IEE/CE25/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ aprueba los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.²

El objetivo de los Lineamientos es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2023-2024,³ así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Modificaciones al Reglamento. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo **INE/CG616/2022**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,⁶ para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de las reglas para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos, "Conóceles" para los procesos electorales locales.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, SERCIEE.

⁵ En adelante, Consejo General.

⁶ En adelante, Reglamento.

1.2. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.3. Convenio general de coordinación y colaboración.⁷ El siete de septiembre, el Instituto Nacional Electoral⁸ y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ firmaron un Convenio general con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

1.4. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la actividad **194** del Calendario se precisó que, a más tardar el uno de diciembre, el Consejo Estatal debía dictar el acuerdo por el que se aprueban y emiten los Lineamientos.

Sin embargo, el veintiocho de noviembre, mediante acuerdo de trámite de la Consejera Presidenta se determinó modificar la fecha de aprobación de los Lineamientos, a efecto de que se emitiera, a más tardar, el quince de enero de dos mil veinticuatro.

1.5. Acuerdo IEE/CE131/2023. El veintinueve de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE131/2023**, a través del cual determinó que la implementación del Sistema de Candidatas y Candidatos, "Conóceles" para el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹⁰ se realice únicamente por el Instituto, a través de la instancia interna y unidades responsables. A su vez, se determinó el alcance y obligatoriedad del Sistema Conóceles.

1.6. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre se aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través de la cual se emitieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de

⁷ En adelante, Convenio general.

⁸ En adelante, INE.

⁹ En adelante, Instituto.

¹⁰ En adelante, Sistema Conóceles.

género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹¹

1.7. Sentencia JDC-081/2023 y acumulados. El veintiocho de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹² emitió sentencia en el expediente **JDC-081/2023** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, para el cumplimiento de los efectos precisados en esa determinación.

1.8. Acuerdo IEE/CE02/2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE02/2024**, mediante el cual se modificó el diverso **IEE/CE158/2023**, en el que se emitieron los Criterios.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos, ya que cuenta con las atribuciones de:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹³ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables;
- b) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones;
- c) Registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones; y
- d) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales.

¹¹ En adelante, Criterios

¹² En adelante, Tribunal.

¹³ En adelante Ley Electoral.

¹⁴ En adelante, Ley General.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del INE¹⁵ dispone que para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Además, la Ley Electoral atribuye a las asambleas municipales el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando debido a la competencia, tengan a su cargo la elección.

En virtud de lo anterior, al ser el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección de este Instituto, encargado de cumplir con sus fines, se actualiza la competencia para la aprobación de los Lineamientos, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,¹⁷ 65, numeral 1), incisos o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante Reglamento de elecciones.

¹⁶ En adelante Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del Estado.

3.2. Derecho a ser votado y sus vías

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos y que la ciudadanía **gozará del derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley Electoral.

En el artículo 1, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Esa disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que **postulen candidaturas comunes en los procesos electorales**, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

3.3. Integración de los órganos de elección popular

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 10 de la Ley Electoral señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Los artículos 31 y 40, de la Constitución local y 11 de la Ley Electoral establecen que el Congreso del Estado se integra por **veintidós** diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **once** más electas según el principio de representación proporcional. En ese sentido, el Poder Legislativo de Estado de Chihuahua se integra por **treinta y tres** diputaciones y por cada diputada y diputado propietario se elegirá una persona suplente.

El artículo 12 de la Ley Electoral establece que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los **ayuntamientos**, de acuerdo con la división que establece el artículo 125 de la Constitución local.

El artículo 13, numeral 1, de la Ley Electoral refiere que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

En numeral 2 de ese artículo dispone que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,¹⁸ los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional, en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías, en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

¹⁸ En adelante, Código Municipal.

Atento a lo anterior, los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
1	1	11	9	Chihuahua y Juárez.
1	1	9	7	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiqúipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	1	7	5	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	1	5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Aunado a ello, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, dispone que las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA B			
Fórmulas Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

A propósito de lo anterior, debemos considerar que el *Proyecto de Lineamientos de Registro de Candidaturas* que se somete a consideración, se propone en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo Estatal (artículo 65, numeral 1, inciso o)).

En ese ejercicio, este órgano debe tener en cuenta los criterios de interpretación establecidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua: gramatical, sistemático y funcional; por supuesto, considerando también que, en la atribución de significado a alguna disposición normativa, se deberá favorecer a las personas con la protección más amplia.

Ello se traduce en que, al realizarse una interpretación, se debe buscar en la ley el sentido más acorde a la manera de expresarnos, a la lógica, al sistema legal, a la intención del legislador o fines de la ley y a proteger derechos.

Por una parte, porque la redacción o estructura **gramatical** de la disposición normativa que establece el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, establece una cláusula de autorización a repetir candidaturas de mayoría en la lista de representación proporcional; repetición que tiene un límite, pues se considera que la estructura del enunciado establece como **referencia** para el ejercicio de la autorización de duplicidad de candidaturas, el contenido de la lista de regidurías de mayoría relativa, y entonces, es respecto a esta lista integrante de la planilla de la que se debe visualizar el límite del 45% de candidaturas que se puede repetir o duplicar.

De hecho, para entender que la autorización de repetición de candidaturas se refiere al número de fórmulas que integran la lista de representación proporcional, se requeriría esa aclaración o mención, es decir, que se podrán duplicar hasta en un 45% de la propia lista, en cambio, la referencia directa de repetición en la ley es respecto de las candidaturas de mayoría relativa.

De igual forma, desde una perspectiva del **sistema legal**, por lo que se refiere a diputaciones de representación proporcional, la ley autoriza la duplicidad respecto de las postuladas por el principio de mayoría relativa, es decir, también en diputaciones la referencia comparativa es el de las candidaturas de mayoría; de ahí que, bajo el principio de *congruencia*, debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante situaciones similares.

Finalmente, desde una perspectiva **funcional**, relacionada con los fines de la norma y la intención del legislador, no es posible llegar a la conclusión planteada, ya que del análisis a la iniciativa de ley y dictamen que dieron lugar a la disposición cuyo significado se controvierte, no se observa alguna manifestación de razones o argumentos que permitan concluir que el 45% que puede repetirse es respecto del número de candidaturas de la propia lista de representación proporcional.

3.4. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas

que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo. Es decir, son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible decir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

a) Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 41 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

b) Integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas¹⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 127 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.
Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.

¹⁹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I de la Constitución local.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de titular de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

El artículo 8, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral señala que es elegible para los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, la ciudadanía que además de los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, así como en otras leyes aplicables, tenga la calidad de personas electoras.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.²⁰

En este sentido, en el numeral 33 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales,²¹ emitidos por el Consejo General por medio del Acuerdo **INE/CG314/2016**, ratificados en el diverso **INE/CG424/2018** y modificados mediante el acuerdo **INE/CG285/2020**, establece que el INE a través de la DERFE, será responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan definido, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

A su vez en el Título IV de los Lineamientos de verificación, se regula todo lo atinente a la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón electoral y las Listas Nominales de Electores.

Luego, como fue expuesto en el apartado de Antecedentes, con fundamento en el artículo 27, del Reglamento de Elecciones, este Instituto celebró un Convenio general con el INE en el que la autoridad nacional se comprometió, en lo que interesa, a facilitar a este Instituto a través

²⁰ En adelante, DERFE.

²¹ En adelante, Lineamientos de verificación

de la DERFE la documentación y materiales requeridos, para la realización efectiva de las actividades en materia registral durante el PEL.

3.5. Del proceso de registro

El artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral se dispone que:

- a) Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.
- b) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.
- c) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
- d) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

De los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

3.5.1. Solicitud de registro

El artículo 111 de la Ley Electoral establece los datos que debe contener la solicitud de registro de cada candidatura, a saber:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Clave de la credencial para votar.
- e) Cargo para el que se le postula.
- f) En caso de ser candidata de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente; así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.
- g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Electoral precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de

conflicto de intereses, además de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

A su vez, el artículo 38, fracción VII de la Constitución federal establece los supuestos en que los derechos o prerrogativas se suspenden y no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada deudora alimentaria morosa.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el catorce de agosto de dos mil veintiuno se emitió la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua,²² misma que señala en su artículo 4 que la coordinación y emisión de los lineamientos de operación del registro estarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el artículo 46, fracciones XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establece que compete a la Dirección General del Registro Civil, ejercer las funciones previstas en la Ley del Registro Estatal y las disposiciones que de ella deriven, así como coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Chihuahua,²³ así como proporcionar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su operación.

A partir de ahí, es que se implementó la emisión de la Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua por parte de la Dirección del Registro Civil.²⁴

²² En adelante, Ley del Registro Estatal.

²³ En adelante, Registro Estatal.

²⁴ Consultable en <http://rc.chihuahua.gob.mx/deudores/Verifica>

Por lo que hace al resto de los supuestos, el artículo 27, fracción IV, inciso C., de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en algunos supuestos, entre ellos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible, la constancia en cuestión, se emite por la Fiscalía General del Estado emite la Constancia de Antecedentes Penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 2 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sus secciones II, III y IV establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro con los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del Sistema Conóceles ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Igualmente, en los Lineamientos se establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos y que las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido no podrá ser registrada legalmente como candidata.

3.5.2 Recepción de registros

Los artículos 65, numeral 1, inciso t), 83, numeral 1, inciso a) y 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) **Consejo Estatal:** Candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;

b) **Asamblea distrital:** Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
y

c) **Asamblea municipal:** Candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, los artículos 65, numeral 1), inciso t) y 106, de la Ley Electoral, establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

3.6. Criterios

En el **Acuerdo IEE/CE158/2023** el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, y en el **Acuerdo IEE/CE02/2024** se modificó para acatar la resolución del Tribunal en esa temática.

El objetivo de los Criterios es instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género al fijar las reglas para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad y precisar las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, así como los criterios para su cumplimiento.

En ese sentido, en los Criterios se precisan las reglas para el cumplimiento de la paridad de género y el acceso de personas en situación de atención prioritaria en el registro de candidaturas. Asimismo, se establece las consecuencias del su incumplimiento, la forma en la que las alianzas electorales deberán atender el cumplimiento de sus obligaciones, los documentos que requieren para la autoadscripción y demás reglas generales para hacer efectivo su derecho a ser votadas en el PEL.

4. MOTIVACIÓN

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los Lineamientos que se aplicarán en el procedimiento de registro de candidaturas en el PEL. Los lineamientos señalan como sujetos obligados de su aplicación y observancia al Instituto, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas en el PEL. Su objetivo es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE.

Asimismo, se precisa que el cumplimiento a esos requisitos será colateral al cumplimiento de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

A continuación, se exponen los motivos que sustentan la aprobación de las reglas que se desarrollan en los Lineamientos.

4.1. Plataformas electorales

El artículo 108, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

De acuerdo con Francisco José De Andrea Sánchez, los hombres y las mujeres encargados de conducir la política, la economía y el desarrollo nacionales son, precisamente, aquellos individuos que los partidos políticos y la sociedad inicialmente seleccionen como candidatas y candidatos en los procesos electorales internos y nacionales cíclicos, y, por otro lado, las plataformas electorales constituyen la “oferta” del proyecto de nación que dichos actores políticos presentan ante el electorado en los distintos rubros temáticos indispensables para el desarrollo y crecimiento ordenado y equitativo de una sociedad.²⁵

²⁵ De Andrea Sánchez, F. J., 2018. *LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS Y LAS PLATAFORMAS. Una guía para entender las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y de México en 2018*. 1a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 7.

En ese orden de ideas, en aras de potencializar las posibilidades de que la ciudadanía chihuahuense ejerza su voto de forma libre e informada, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho solicitar que los partidos políticos y alianzas electorales presenten a este Instituto la versión impresa de su plataforma electoral y archivo o formato editable, acompañada de la documentación que acredite que dicha plataforma fue aprobada por el órgano partidario competente, para publicarlos en el micrositio de Plataformas electorales que se habilite en el portal oficial de internet de este Instituto.

La presentación de la plataforma debe realizarse, a más tardar el catorce de marzo de dos mil veinticuatro y se establece que el Consejo Estatal deberá emitir un pronunciamiento sobre el registro de esas plataformas, a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. De conformidad con los puntos 191 y 192 del Calendario del PEL aprobado mediante Acuerdo **IEE/CE123/2023**.

4.2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas

Este Instituto es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad de implementar medidas preventivas y compensatorias para que todas las personas, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución federal, la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 1.1 y 1.2, de los Criterios, los mismos tienen por objetivo definir la forma en la que las responsables²⁶ deberán cumplir con *i)* el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Chihuahua y *ii)* las medidas afirmativas para garantizar el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación al acceso a cargos de elección popular en el PEL.

²⁶ El Instituto, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulan a un cargo de elección popular en el PEL.

En ese orden de ideas, la verificación del cumplimiento del principio constitucional y legal de paridad de género y de las medidas afirmativas definidas, en la postulación de candidaturas - que constituye la materia de la presente determinación- se efectuará conforme a las directrices precisadas en los Criterios, así como en las diversas fijadas a través de los Lineamientos de registro que se emiten a través de este acuerdo.

4.2.1. Cumplimiento a los Criterios

El artículo 107 de la Ley Electoral, y el apartado 9 de los Criterios establecen que una vez vencido el plazo concedido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si después de la verificación que se realice, se encontrara que se incumple con la paridad de género o acciones afirmativas, se emitirá un requerimiento a fin de que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado el acuerdo respectivo, se rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género o acciones afirmativas, bajo el apercibimiento de que, en caso de no contestar en tiempo y forma, se hará acreedor de una amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal y será inscrito en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

Además, precisa se requerirá por segunda ocasión, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas improrrogables contadas a partir de que se notifique el acuerdo, se rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los supuestos contemplados en los apartados 9.3.1., 9.3.2. y 9.3.3. de los Criterios.

En este orden de ideas, en los Lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo se precisa que luego de las prevenciones correspondientes que se realicen en cuánto a la paridad de género y acciones afirmativas, a más tardar el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal sesionará para resolver sobre su cumplimiento en las postulaciones de

candidaturas, con base la información que obre en el SERCIEE con corte al veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro o proceder en los términos de los Criterios en caso de incumplimiento.

En tal virtud, en la reglamentación que se emite a través del presente acuerdo se establece el procedimiento, así como los órganos facultados del Instituto para verificar el cumplimiento de la paridad de género y las medidas afirmativas durante la fase de registro de candidaturas en el PEL.

4.2.2. Identificación de grupos en situación de vulnerabilidad

En el Acuerdo **IEE/CE158/2023** del Consejo Estatal se estableció que resultaba idóneo y procedente incluir en la solicitud de registro de candidaturas a que hace referencia el artículo 111 de la Ley Electoral un espacio en el que las personas manifiesten si se ubican en uno o más de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, y aporten la constancia pertinente que lo acredite, a efecto de que, en su caso, este Instituto:

- a) Acredite la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.
- b) Tenga conocimiento de las distintas necesidades que pudieran tener aquellas personas que se ubiquen en esas categorías durante el desarrollo del PEL.
- c) Establecer la posibilidad de que las diversas autoridades que integran este Instituto garanticen una protección reforzada a personas en situaciones jurídicas concretas, durante la etapa de resultados y asignación de escaños de representación proporcional.
- d) Generar información estadística para su posterior análisis y toma de decisiones.

En consecuencia, en los formatos de solicitud de registro y de sustitución de candidaturas que se aprueban a través del presente se prevé la inclusión de lo establecido por este Consejo Estatal los Criterios.

4.3. Elección consecutiva

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción

I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local y 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral, así como en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas, las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional, conforme a las siguientes líneas generales:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que se hayan elegido candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.
- c) Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadana, resulta necesario desarrollar en los Lineamientos las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normativa aludida.

En ese sentido, referente al inciso a) de este apartado, en los Lineamientos se prevé como media específica que, a efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de las diputaciones electas en el proceso anterior el **14 de febrero de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5), inciso a), de la Ley Electoral. Y respecto de los miembros de los ayuntamientos el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

4.4. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución federal

El parámetro correcto que debe tomar este Instituto para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género,²⁷ es el artículo 38 de la Constitución Federal, en su fracción VII, la cual se transcribe a continuación.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Ello, en el entendido que, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a un cargo de elección, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una **sentencia firme** que determine que esa persona cometió el delito de VPG y además encontrarse **vigente** la respectiva condena.

Al respecto, al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas,²⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ indicó que la disposición normativa resultaba válida

²⁷ En adelante, VPG.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

²⁹ En adelante, SCJN.

siempre y cuanto se interpretara de conformidad con la Constitución federal, esto es, se concibiera referida a una condena de índole **definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siguiera surtiendo sus **efectos temporales**.

Asimismo, la SCJN indicó que solamente se afectaría el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo (no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa), lo que generaba que esa persona no fuera apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

En relación con ello, dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de VPG; no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 38 constitucional, **la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinado por la comisión del delito de VPG y cuya condena se encuentre vigente**.

Ahora bien, entre los tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, en el caso específico del requisito consistente en no contar con una condena por VPG, el artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución federal se **impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro**, en tanto que los vocablos “no podrá ser registrada” se refiere a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

Tal obligación recae en este Instituto, porque tiene atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas en el PEL.

Lo mismo sucede con el tema de las personas deudoras alimentarias morosas. El artículo 38 de nuestra Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidas, entre otros supuestos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, detallando la propia norma que, en este caso, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 135 Bis la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias. Dicho registro estaría a cargo de la federación, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, dicha normatividad establece que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias era quien debía emitir certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros casos, para participar como candidato a cargos de elección popular.

Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

No obstante, esto no implica que el Instituto deba obviar la existencia del padrón estatal de deudores morosos el cual está a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien cuenta con la facultad de certificar la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Es por lo que, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una candidatura y al propio procedimiento previo al registro de candidaturas el Lineamiento preve como obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo

a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Además, se establece como obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato correspondiente y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la **no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua**, y la **Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado**, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5. Del procedimiento de registro de candidaturas

Los Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del proceso de presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el PEL; así como el uso e implementación del SERCIEE.

Aunado a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal y las asambleas municipales otorguen el registro de candidaturas que cumplan con los requisitos legales y los Criterios, éstas deberán capturar la información requerida en los términos del Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones denominado Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales y del Proceso Técnico Operativo aprobado por este Consejo Estatal.

4.5.1. Registro de partidos políticos y alianzas electorales

Se prevé que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales se realice **exclusivamente en línea** mediante el uso del SERCIEE que permita brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior es así, porque la captura en el SERCIEE se realizará otorgando permisos a los usuarios para realizar funciones como la carga de archivos, captura y validación de información, cumplimiento a prevenciones y envío de solicitudes; necesitando para esta última función que el usuario autorizado imprima el formato, lo firme autógrafamente y lo digitalice en formato PDF para su posterior carga en el SERCIEE; siendo los partidos políticos o alianzas electorales los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso, así como salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Asimismo, los partidos políticos y alianzas electorales serán responsables de que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituya una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentre bajo su resguardo, documentación que deberán presentar de forma física en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente para su cotejo.

Por tanto, es claro que los Lineamientos no introduce nuevos requisitos, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la Ley Electoral.

Es así que, a juicio de este Consejo Estatal, el registro de candidaturas a través del SERCIEE otorgará certeza, ya que una vez recibida la solicitud de registro por el Instituto, se generará el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a las sedes del Instituto, como lo son la reducción de traslados, la captura a cualquier hora del día y en cualquier parte a través de Internet.

Por otra parte, se considera que el registro electrónico no trastoca los intereses de los partidos políticos y alianzas electorales, ya que les otorga facilidades y mecanismos para la captura de sus solicitudes y se garantiza un proceso abierto y apegado al estándar de formalidades constitucionales, pues el SERCIEE contará con bitácoras de movimientos, lo que evidenciará cualquier uso que se le dé a cada una de las cuentas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, el SERCIEE contará con la funcionalidad de mostrar a los partidos políticos y alianzas electorales las prevenciones cuando se incumpla con alguno de los requisitos legales de las personas registradas, además de contemplarse un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Finalmente, es conveniente señalar los datos emitidos por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares³⁰, la cual estimó que en el año dos mil veintidós, había 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representó 78.6% (setenta y ocho punto seis por ciento) de la población de 6 años o más; de ahí que sea notable que el uso de Internet se puede considerar de cierta manera, como indispensable en la vida cotidiana, de ahí que el SERCIEE sea un proceso factible para las partes a las que va dirigido.

En consecuencia, con el propósito de que el procedimiento de registro de candidaturas sea más eficiente, dada la estandarización del proceso para la revisión documental por parte del Instituto y los partidos políticos por el uso de un sistema accesible, este Consejo Estatal estima pertinente aprobar los Lineamientos y el uso del SERCIEE de forma obligatoria para los partidos políticos y alianzas electorales para el registro de candidaturas en el PEL, con efectos a partir de la aprobación de esta determinación.

Aunado a ello, atendiendo a los beneficios que genera el uso de una plataforma que haga eficiente el registro en línea, en el propio Lineamiento se establecen las actividades y plazos en los que se ejecutará, las cuales son las siguientes:

³⁰ Información consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

TABLA C		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 12 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 12 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 13 de marzo al 01 de junio de 2024

4.5.1.1. Uso del SERCIEE

En los Lineamientos se prevé que el SERCIEE cuente con diversos módulos o secciones para a) la captura y validación de información de las personas que se postulan; b) envío de solicitudes de registro; c) envío de solicitudes de sustitución de candidaturas; d) envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y e) generación de reportes. También establece que los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o permisos siguientes:

- a) **Capturista.** Persona que podrá capturar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes.
- b) **Supervisor.** Persona que podrá capturar, validar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes, salvo el cumplimiento de prevenciones que requieran la carga de archivos.
- c) **Administrador.** Persona que podrá capturar, validar la información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, realizar envío de solicitudes y cumplir prevenciones.

Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

A su vez, los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y los criterios que los Lineamientos establecen.

Las solicitudes de registro se deberán generar a partir de la información que se capture en el SERCIEE, imprimirse, firmarse autógrafamente y digitalizarse en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes, acompañada del resto de la documentación requerida, conforme al procedimiento descrito en los propios Lineamientos y los manuales que se pondrán a disposición de los partidos políticos.

4.5.1.2. Cotejo y entrega de documentación

Se podrá requerir a los partidos políticos o alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Además, en los Lineamientos se establece la facultad de este Consejo Estatal para que, en casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Lo anterior, con vista en que resulta necesario para efecto de cumplimentar requerimientos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.

4.5.2. Prevenciones

En respeto de la garantía de audiencia a la que tienen derecho los actores políticos, cuando de la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidatura se advierta que se incumple con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o

alianza electoral, a través de su comité directivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso se tomará en cuenta la documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Cuando persista el incumplimiento a la prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Ahora bien, si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Las prevenciones y requerimientos serán notificadas vía correo electrónico y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo IEE/CE12/2016 del Consejo Estatal, previo consentimiento expreso de los partidos políticos.

4.6. Sustitución de candidaturas

Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la Ley Electoral, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de la persona postulada a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los Lineamientos de registro establecen las directrices bajo las cuales se realizarán tales sustituciones de candidatura para los partidos políticos y alianzas electorales.

4.7. Registro supletorio

Para el PEL, los Lineamientos prevén que este Consejo Estatal pueda ejercer la facultad del registro supletorio que se establece en la Ley Electoral, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos, otorgando a los mismos la posibilidad de elegir entre el registro ordinario y la supletoriedad en aquellas demarcaciones territoriales en que así estimen necesario y conveniente, aunado a que se trata de una medida razonable, equitativa y que existe, aunque con limitaciones materiales y humanas, posibilidad técnica y operativa por parte de este Instituto para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades: la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las asambleas municipales, y que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, lo anterior implica para este Instituto la necesidad de atender las condiciones o capacidades de operación para llevar a cabo dentro de los plazos establecidos, las tareas que conlleva el registro supletorio de candidaturas, pues de origen la Ley Electoral encomienda el desarrollo de tal actividad a las asambleas municipales, de lo que se sigue que, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales de este Instituto, implica una labor adicional que se suma a las tareas propias de las áreas del mismo,

de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el proceso electoral, resulta necesario que se establezca una limitación de tiempo para su presentación, que se encuentra en relación a los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para su atención.

Por lo expuesto, para el registro supletorio de candidaturas en el PEL, se establecen en los Lineamientos las siguientes directrices:

- a) Solicitarse el tipo de registro en el periodo comprendido del 12 al 16 de febrero de 2024.
- b) Una vez precisado el tipo de registro elegido, este no podrá ser modificado.

4.8. Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso que contengan los campos acordados al cumplimiento de los requisitos legales, siendo estos los siguientes:

- a) “Formato SRC-PP”, Solicitud de Registro de Candidaturas.
- b) “Formato SSC-PP”, Solicitud de Sustitución de Candidaturas.
- c) “Formato RC-00”, Formato bajo protesta de partidos políticos.
- d) “Formato RC-01-AC”, Formato de aceptación de Candidatura.
- e) “Formato RC-02-BP”, Formato escrito de protesta.
- f) “Formato RC-03-DP”, Formato escrito de protestas sobre la declaración patrimonial y de posibles conflictos de interés.
- g) “Formato RC-04-AAI”, Formato de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- h) “Formato RC-05-CEP”, Formato de Consentimiento expreso de publicación de información.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,³¹ los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de Datos; y deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado, el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad.

5. DIFUSIÓN

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, por lo que se ordena que los resolutivos de la presente determinación, los Lineamientos de registro, y los formatos que obran adjuntos al presente, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a) Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b) Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c) Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto, de las sesenta y siete asambleas municipales y en la Oficina Regional Juárez.
- d) Elaborar una versión simplificada de los Lineamientos de registro.
- e) Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones al idioma indígena (Ralámuri, Warijó, Ódami y O'oba Noók), así como de lectura fácil.

³¹ En adelante, Ley General de Datos.

- f) Crear videos y contenido digital para la difusión de los Lineamientos en lengua de señas mexicana o cualquiera otra forma que permita la accesibilidad de las personas con alguna desventaja auditiva y/o vocal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban y emiten los formatos señalados en el apartado 4.8. del presente acuerdo, mismos que se adjuntan al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección de Comunicación Social** y a la **Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación en los términos precisados en el apartado 5.

CUARTO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las asambleas municipales, para su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la **Dirección de Sistemas** de este Instituto para que, dentro de los quince días posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información relacionada con el proceso de registro de candidaturas para los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

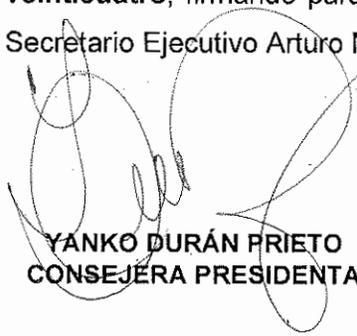
SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

El presente acuerdo fue aprobado **en lo general** por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández.

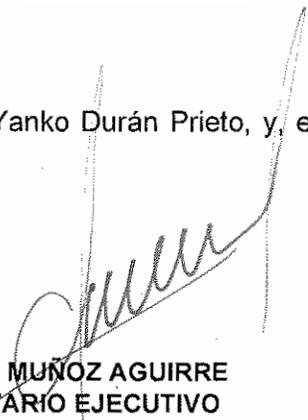
Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a la porción normativa del artículo cincuenta y ocho como se propone en el proyecto; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; con los votos en contra de los consejeros electorales Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Gerardo Macías Rodríguez quien emitirá voto particular.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a agregar las consideraciones vertidas por la Consejera Presidenta en lo relativo a las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; con el voto en contra del consejero electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; en la **Tercera Sesión Extraordinaria** de quince de enero de dos mil

veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo Arturo Muñoz Aguirre, quien da fe. DOY FE.

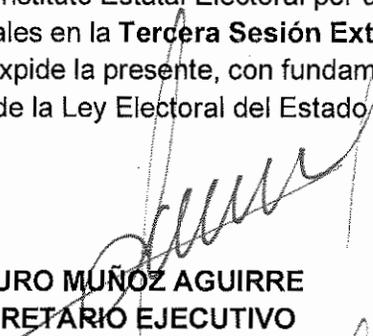


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



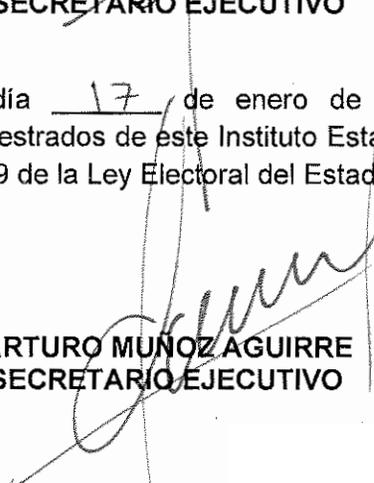
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **quince de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, de **quince de enero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 17 de enero de dos mil veinticuatro, a las 13 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LO QUE SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 58 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

El voto particular que de manera respetuosa presento contiene las razones por las cuales no comparto el contenido del artículo 58 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹ que la mayoría del Consejo Estatal aprobó.

Para explicar esas razones, debo referirme primero al contenido de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua² que reglamenta el artículo 58 de los Lineamientos.

El artículo 106, numeral 5), fracción IV, de Ley Electoral señala que en el registro de candidaturas las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- Cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
- Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, para cada uno de los casos.
- Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.

¹ Lineamientos.

² Ley Electoral.

- Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.
- Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

En esencia, desde mi perspectiva, en ese artículo se señala que los partidos políticos de forma independiente a la vía de postulación que elegirán -individual o en asociación electoral- deben registrar listas propias de candidaturas de representación proporcional que se utilizarán para la asignación de regidurías por ese principio, conforme al artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral; candidaturas que pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento y que, en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.

Ahora bien, el artículo 58 de los Lineamientos señala que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán conforme al contenido de la tabla que se inserta a continuación:

Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas

Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
			Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

En la tabla se observa que el cuarenta y cinco por ciento de candidaturas de la planilla de mayoría relativa que pueden postularse en la lista de representación proporcional que refiere el artículo 106 de la Ley Electoral, se obtuvo del número de regidurías que integran la planilla de mayoría, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal.

Según los acuerdos adoptados por la mayoría en ese punto de la sesión, las razones que sustentan la decisión son las expuestas por la Consejera Presidenta en su participación. Los argumentos fueron, en síntesis, los siguientes:

La postura se centra primordialmente en una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

En cuanto al aspecto gramatical, se señaló que el artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral establece una cláusula de autorización a repetir candidaturas de mayoría relativa en la lista de representación proporcional, y que de la planilla se debe visualizar el límite del cuarenta y cinco por ciento de las candidaturas que se pueden repetir, por lo que, para pensar de manera distinta, se requeriría una aclaración o mención de manera puntual para establecer que el porcentaje es de la lista de representación proporcional.

Se mencionó que, desde la perspectiva del sistema legal, por lo que se refiere a diputaciones de representación proporcional, la ley autoriza la duplicidad respecto de las postuladas por el principio de mayoría relativa. Es decir, que también en diputaciones la referencia comparativa es la de candidaturas de mayoría relativa, por lo que bajo el principio de congruencia debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante similares situaciones.

Por último, en cuanto a la interpretación funcional, se expuso que con los fines de la norma y la intención del legislador no es posible llegar a una conclusión, porque del análisis de la iniciativa de ley y del dictamen que dieron lugar a la disposición cuyo significado está en controversia, no se observa alguna manifestación de razones o de argumentos que permitan concluir que la

cuarenta y cinco por ciento es respecto del número de candidaturas de la lista de representación proporcional y, en ese sentido, la interpretación que está en los Lineamientos es apegada a derecho.

Como lo adelanté, disiento del contenido del artículo 58 de los Lineamientos, pues pienso que el porcentaje para la postulación de candidaturas iguales debe obtenerse de la lista de representación proporcional y no de la planilla de mayoría relativa.

Aun y cuando pudiera estar de acuerdo en que se plasmen los argumentos precisados por la presidencia en el acuerdo, respetuosamente no los comparto.

El texto del artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral se refiere al proceso de elección de representantes en nuestro sistema electoral. En un sistema de representación proporcional, los partidos políticos presentan bloques de candidaturas. Estos bloques pueden estar compuestos por dos tipos de candidatos: aquellos que compiten en distritos específicos para obtener la mayoría de los votos en esa área (mayoría relativa) y aquellos que se eligen en función de la proporción total de votos que recibe cada partido en la demarcación (representación proporcional).

La frase "Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento" significa que, en este sistema, hasta el cuarenta y cinco por ciento de las candidaturas que integran la lista proporcional pueden ser las mismas que las postuladas para competir en mayoría relativa. En otras palabras, un partido tiene cierta flexibilidad para incluir candidatos que compiten en ambas categorías, pero esta cantidad está limitada al cuarenta y cinco por ciento del total de candidatos de la lista proporcional.

En ese sentido, para mí la interpretación gramatical de ese dispositivo tiene otro significado, que por sí mismo es subjetiva, al igual que la de la mayoría. Por tanto, considero que ese argumento no resuelve la disyuntiva interpretativa.

Respecto de la interpretación sistemática, considero que no es correcta la afirmación de que, bajo el principio de congruencia debe entenderse que un sistema normativo opera de forma similar ante similares situaciones.

Para explicar mi postura, debo hacer mención a la diferencia que existe en cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional y regidurías por ese mismo principio. En las primeras, la autoridad electoral en el estado de Chihuahua está obligada a verificar la

sub y sobrerrepresentación en la integración del legislativo, mientras que en las segundas, no existe una exigencia de cumplir con esa obligación, en atención a la libertad configurativa del legislador. Entonces, ante la asignación de representación proporcional para órganos colegiados de elección popular, la exigencia de límites en la sub y sobrerrepresentación no es tratada de manera similar en una situación similar.³

Además de lo señalado, considero que el sistema de postulación de ayuntamiento y diputaciones es distinto, por lo que no podemos afirmar que la igualdad de candidaturas en ambas listas de diputaciones es similar al parámetro o límite de un porcentaje de postulación de candidaturas iguales previsto para el ayuntamiento. Esto, porque las implicaciones en el sistema electoral, posterior a la reforma electoral local, son distintas y deben ser consideradas no para el registro de candidaturas, sino para la integración de los órganos colegiados.

Ahora, la interpretación funcional se centra en el propósito o función de una norma legal en lugar de limitarse a la mera observación de las palabras exactas de la ley. Este enfoque busca entender y aplicar la legislación considerando el objetivo que se pretende lograr mediante esa norma específica.

Al interpretar de manera funcional, los juristas se esfuerzan por comprender el propósito subyacente de una ley y cómo esta contribuye al sistema legal en su conjunto.

Se consideran no solo las palabras escritas, sino también el contexto, la intención legislativa y los objetivos generales de la normativa.

³ Acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1715/2018, respecto del abandono de la Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, y la Tesis P./J. 36/2018 (10a.) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

Este enfoque es especialmente útil cuando el texto de la ley puede ser ambiguo o cuando la aplicación estricta podría conducir a resultados contrarios a la lógica o al espíritu de la legislación.

En resumen, la interpretación funcional busca ir más allá de las palabras literales de la ley para comprender su función y propósito, permitiendo una aplicación más coherente y justa de la normativa legal.

De lo expuesto, de forma respetuosa me separo de las razones señaladas en la sesión, porque pienso que no son acordes con el enfoque interpretativo funcional, pues solo se exponen imprecisiones legislativas en la exposición de motivos de la reforma y no, pero como lo señale antes, existen implicaciones político electorales que revelan la intención legislativa y la funcionalidad de la norma y su reglamentación para la verdadera preservación del sistema y garantizar el espíritu de la ley y el modelo de representación popular.

En este punto debo ejemplificar la postura que se expuso por diferentes partidos políticos en las mesas de trabajo convocadas por este Instituto, en cuanto al artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, y la cual comparto para el entendimiento de quien lea este voto.

Digamos que una coalición de partidos políticos postula una planilla de mayoría relativa a un ayuntamiento y, por tanto, cada partido que integra esa coalición presenta de forma individual su lista de representación proporcional.

Esta postulación se realiza al ayuntamiento de uno de los municipios que se precisan en el artículo 17, fracción IV del Código Municipal, es decir, de aquellos que se integran por cinco posiciones de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

En el convenio de coalición se estableció que el partido A postularía tres de las cinco regidurías, el partido B postularía una y el C otra. Ejemplo:

Regidurías de la planilla de mayoría relativa	
R1	A
R2	A
R3	A
R4	B
R5	C

Conforme a la regla establecida en el artículo 58 de los Lineamientos, el partido A podría postular 2 fórmulas de regidurías de mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

Con esa base, el partido A postula dos de sus tres regidurías de la planilla de mayoría relativa en su lista de representación proporcional. El ejemplo, en donde la marca ° refiere a las candidaturas iguales, es el siguiente:

Regidurías de la planilla de mayoría relativa		Regidurías de la Lista de representación proporcional	
R1	A°	R1	A°
R2	A°	R2	A°
R3	A	R3	A
R4	B		
R5	C		

En la elección, la coalición triunfa frente a los partidos D y E. En números y conforme a la distribución de votos derivada de las reglas de la coalición, el partido A obtiene el setenta por ciento de las votaciones.

Al momento de la asignación, se advierte que dos partidos tienen derecho a que se le asignen regidurías. Las regidurías se asignarán entre el partido A y el D. La primera ronda se otorga una regiduría a cada partido (una al A y una al D).

No obstante, dado que el partido A postuló dos candidaturas iguales las cuales obtuvieron el triunfo, estas no pueden ser asignadas, por lo que se asignaría, en orden de prelación a la referida como R3 de la lista.

Así, al asignarle en primera ronda al partido D una regiduría y al A otra, solo quedaría una más por asignar, que conforme al procedimiento de cociente y resto mayor previsto en la Ley Electoral, esa regiduría restante se debería otorgar al partido A, dado que cuenta con una mayor proporción de votación y, como partido, no excede el número de regidurías por ambos principios como límite previsto en la ley.

Sin embargo, dada la falta de previsión reglamentaria, el partido A perdería su derecho de asignación por no contar con mayores posiciones, vulnerando así principios democráticos como el voto universal y directo, además de poner en riesgo las reglas de paridad de género al acortar las posibilidades de compensación en la integración del órgano municipal.

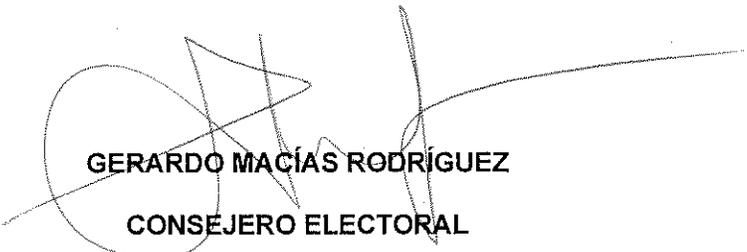
Por el contrario, un escenario como este se evitaría si la regla dispuesta en el artículo 58 estuviera diseñada con base en que el cuarenta y cinco por ciento se obtiene de la lista de representación, como lo señala el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, pues en el caso expuesto, en lugar de dos candidaturas iguales se postularía solo una.

En ese sentido, en el ejemplo y a tendiendo a la postura expuesta, al partido A se le hubiera podido asignar las dos regidurías que le corresponderían conforme al voto de la ciudadanía.

En consecuencia, desde mi concepto, una interpretación funcional hubiera sido considerar la previsión de estos escenarios, a fin de salvaguardar el sistema democrático de derechos y no solo referencias a interpretaciones gramaticales o argumentos acotados a la exposición de motivos.

Asimismo, considero que dicha regla aplicada en los lineamientos es contraria al principio de objetividad que rige a las autoridades electorales, el cual obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma⁴, lo cual generaría conflictos en la asignación de fórmulas de representación proporcional en algunos ayuntamientos.

Por tanto y conforme lo expuesto en este documento, me aparto de la determinación mayoritaria dado que atendiendo a la interpretación sistemática y funcional del artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral, así como al principio de objetividad que nos rige en la materia es que debemos tomar en consideración que el cuarenta y cinco por ciento de fórmulas que se puedan repetir es respecto de la lista de representación proporcional y no de la planilla de mayoría relativa.



GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ

CONSEJERO ELECTORAL

⁴ Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Alianzas electorales:** La unión de dos o más partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común.
- b) **Asamblea Municipal:** Órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.
- c) **CIC:** Código de identificación de la credencial para votar con fotografía.
- d) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- e) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- g) **Criterios de paridad de género y medidas afirmativas:** Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados por el Consejo Estatal a través del Acuerdo IEE/CE158/2023 y modificados por Acuerdo IEE/CE02/2024.

- h) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- m) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- n) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- o) **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- p) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- q) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- r) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- s) **OCR:** (Optical Character Recognition) Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.
- t) **PDF:** Formato de documento portátil (Portable Document Format). Formato de archivo universal que conserva las fuentes, imágenes y maquetación de documentos originales creados a partir de diversas aplicaciones o plataformas.
- u) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- v) **SERCIEE:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- w) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- x) **Sistema Conóceles:** Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- y) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- z) **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos se realizará conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 5. En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la LGPP, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral, los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas, y las determinaciones que al efecto emita el Instituto.

En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Artículo 6. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

La observancia de las normas emitidas por el INE no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

Artículo 7. Corresponde a los partidos políticos y alianzas electorales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 8. Los partidos políticos y alianzas electorales están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

SECCIÓN I

REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

Artículo 9. Los partidos políticos deberán presentar la plataforma electoral por escrito y en archivo o formato editable al Consejo Estatal, **a más tardar el 14 de marzo de 2024**, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 10. El Consejo Estatal deberá aprobar el registro de las plataformas electorales a más tardar el **21 de marzo de 2024**.

Artículo 11. A efecto de que la ciudadanía conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos y alianzas electorales, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas electorales.

SECCIÓN II

REGISTRO DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 12. Para el registro de candidaturas, los partidos políticos interesados deberán haber obtenido previamente el registro de su convenio de candidatura común o de coalición.

Artículo 13. Los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, previa solicitud que cumpla con lo señalado en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 14. Los convenios de candidaturas comunes podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **29 de febrero de 2024**, previa solicitud que cumpla con lo señalado en la Ley Electoral y criterios contenidos en Acuerdo IEE/CE147/2023.

SECCIÓN III

DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS FACULTADAS PARA REGISTRO Y ELECCIÓN DE REGISTRO SUPLETORIO U ORDINARIO

Artículo 15. Las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en línea a través del SERCIEE y resolverán en los términos siguientes:

- a) **Registro ordinario.** Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

TABLA A	
CARGO	ÓRGANO
Diputaciones de representación proporcional	Consejo Estatal
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Integrantes de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

- b) **Registro Supletorio.** Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal, en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos y alianzas electorales.

Artículo 16. Durante el periodo comprendido del **12 al 16 de febrero de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas; y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2), 3), 5) y 7), de la Ley Electoral.

Una vez seleccionado el tipo de registro elegido, este no podrá ser modificado.

- c) Tratándose de alianzas electorales, precisar el número de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que, en su caso, se habrán de duplicar en las listas de representación proporcional de los partidos políticos aliados, en términos de los artículos 57 y 58 de estos Lineamientos.

Artículo 17. En el caso de alianzas electorales, las solicitudes de registro de candidaturas deberán suscribirse de forma autógrafa por la persona o personas acreditadas estatutariamente de cada partido político que forme parte de la alianza electoral, conforme al siglado del convenio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 18. Para que una persona pueda ser electa a una **diputación** se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 19. Para que una persona pueda ser electa al cargo de **integrante de ayuntamiento y sindicatura** se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 20. Los partidos políticos, alianzas electorales y las personas que se postulan a un cargo de elección popular deberán cumplir con los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Artículo 21. Los partidos políticos y alianzas electorales que soliciten el registro de candidaturas con derecho a elección consecutiva o reelección tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad de género sobre la elección consecutiva.

Artículo 22. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional.

Artículo 23. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

Artículo 24. La separación del cargo y pérdida de militancia serán efectivas a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia o renuncia, según corresponda, ante el órgano competente.

Artículo 25. Para acreditar el supuesto anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público o de renuncia a la militancia correspondiente.

SECCIÓN II ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

Artículo 26. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 27. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **14 de febrero de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Local y 11, numeral 5), inciso a), de la Ley Electoral.

SECCIÓN III

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

Artículo 28. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 29. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

Artículo 30. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 31. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el periodo inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.

Artículo 32. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3), inciso a), de la Ley Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS LÍMITES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 34. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular, sin importar si uno es federal y el otro local o si ambos pertenecen al mismo ámbito territorial; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una diputación por ambos principios de elección, o candidata a una regiduría de mayoría relativa por ambos principios de elección, siempre y cuando se trate del mismo municipio, partido político que postula originalmente en mayoría relativa y se respete el límite de postulación previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral.

Artículo 35. Las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por ley o por el INE y hubiese obtenido la mayoría de los votos en el procedimiento de selección interna del partido, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VPMRG Y LA LEY 3 DE 3

Artículo 36. Es obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

Artículo 37. Es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA MODALIDAD DE REGISTRO Y HERRAMIENTA INFORMÁTICA SERCIEE

Artículo 38. El proceso de registro se realizará **en línea** mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la **única modalidad** de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Artículo 39. El Instituto, a través de la DS, con apoyo de la DEPPP y la DJ, implementará la herramienta informática denominada SERCIEE, a través de la cual se realizará la captura de información y presentación de solicitudes de registro y de sustitución de candidaturas en línea, así como para obtener los formatos correspondientes que se deberán cargarse a este.

Artículo 40. El SERCIEE contará con, al menos, las características siguientes:

- a) Configuración de etapas y formas de participación de los partidos políticos y alianzas electorales;
- b) Módulos o secciones para:
 - i. La captura y validación de información de las personas que se postulan;
 - ii. Envío de solicitudes de registro de candidaturas;
 - iii. Envío de solicitudes de sustitución de candidaturas;
 - iv. Envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y
 - v. Generación de reportes.

Artículo 41. Los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carga de documentación requerida y envío de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, conforme al Manual Operativo del SERCIEE.

Artículo 42. A más tardar el **15 febrero de 2024** los partidos políticos, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán solicitar por escrito a la DEPPP las cuentas necesarias para utilizar el SERCIEE.

Artículo 43. A más tardar el **20 de febrero de 2024**, la DEPPP con apoyo de la DS, entregará de forma física los datos de las cuentas de acceso al SERCIEE a las personas autorizadas.

Artículo 44. El acceso al SERCIEE se podrá hacer desde cualquier equipo de cómputo con conexión a Internet, ingresando a la dirección ***serciece.ieechihuahua.org.mx*** a través de las cuentas asignadas por el Instituto.

Artículo 45. Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Artículo 46. Los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Para tal efecto, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, deberán suscribir el Formato RC-00 en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

Artículo 47. La DEPPP, con apoyo de la DS, pondrá a disposición de los partidos políticos, alianzas electorales y personal del Instituto, el Manual Operativo del SERCIEE y brindará capacitación y asesoría permanente a los usuarios.

Artículo 48. El Instituto contará con un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Artículo 49. En caso de que el SERCIEE presente alguna incidencia de carácter técnico, el usuario deberá reportarlo inmediatamente a la DS a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: ***soportesistematicandidaturas@ieechihuahua.org.mx*** anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ETAPAS Y PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 50. El procedimiento de registro de candidaturas comprenderá las actividades y plazos siguientes:

TABLA B		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 12 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 12 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 13 de marzo al 01 de junio de 2024

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 51. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán cumplir con los requisitos previstos en estos Lineamientos y Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

Artículo 52. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 53. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 54. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 55. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme a lo siguiente:

TABLA C		
NÚMERO DE REGIDURÍAS POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	LISTA REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MUNICIPIOS
11	9	Chihuahua y Juárez
9	7	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	5	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachí y Valle de Zaragoza

Artículo 56. Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme la tabla precedente.

Artículo 57. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional podrán ser iguales que las postuladas como regidurías de mayoría relativa hasta en un 45%, de acuerdo con lo que determine cada partido político.

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Artículo 58. Las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA D			
FÓRMULAS REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	45% DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	FÓRMULAS DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	MUNICIPIOS
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochí, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichí, Manuel Benavides,

TABLA D			
FÓRMULAS REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	45% DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	FÓRMULAS DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE PODRÁN POSTULARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	MUNICIPIOS
			Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Artículo 59. Las solicitudes de registro deberán contener lo siguiente:

- a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.
- b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.
- c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.
- d) Indicar si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.
- e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- h) Sexo y género.
- i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.
- j) OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.
- k) RFC de la persona que se postula.
- l) Indicar si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.
- m) Indicar si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.
- n) En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena.

- o) En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.
- p) En su caso, indicar si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.
- q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.
- r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.
- s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.
- t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.
- u) Domicilio y tiempo de residencia en este.
- v) Número de teléfono y correo electrónico.
- w) Redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.
- x) Redes sociales de la persona que se postula.
- y) En el caso de partidos políticos y alianzas electorales, manifestación bajo protesta de decir verdad de que:
 - i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.
 - ii. Aceptación de candidatura que se postula.
 - iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.
 - iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.
- z) Contar con nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.

Artículo 60. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.
- c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.
- d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura; y se manifiesta que:
 - i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;
 - ii. En su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral;
 - iii. Tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y en su caso, la Red de Mujeres Electas.
- e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- f) Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de estos Lineamientos.
- g) Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de estos Lineamientos.
- h) Declaración fiscal.
- i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- j) En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en los artículos 44 y 126 fracción I, de la Constitución Local.

- k) En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o certificación médica en original expedida por una institución de salud pública).
- l) En su caso, Formato **RC-04-AAI** de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- m) En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- n) En su caso, constancia de residencia.
- o) En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- p) En su caso, Formato **RC-05-CEP** consentimiento expreso de publicación o no, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 61. Los formatos y documentos señalados en los incisos **c), d), e), i), l)** y **p)** del artículo previo deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulan a una candidatura.

Artículo 62. En el caso de que la persona que se postula no sea obligada a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en la solicitud de registro o, de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Artículo 63. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

Artículo 64. En caso de discrepancia entre el nombre de la persona candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta de nacimiento, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta de nacimiento no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos Lineamientos.

Artículo 65. La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse en la solicitud de registro y Formato **RC-01-AC**, dentro del periodo precisado en el artículo 70 de estos Lineamientos. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 66. La presentación de solicitudes de registro de candidaturas se realizará de forma digital a través del SERCIEE.

Artículo 67. Los partidos políticos y alianzas electorales accederán al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes deberán capturar la información de sus postulaciones y generar los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Artículo 68. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o alianzas electorales de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, serán rechazadas de plano por la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 69. En casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Artículo 70. Durante el periodo comprendido del **02 al 12 de marzo de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

Para que el SERCIEE permita el envío de solicitudes de registro, los partidos políticos contarán con dos etapas:

- a) Durante el periodo comprendido del **02 al 06 de marzo de 2024**, los partidos políticos solo podrán enviar solicitudes de registro de aquellas que cuenten con toda la información de sus candidaturas, acompañada de los formatos aprobados por el Consejo Estatal y demás documentación requerida; y
- b) Durante el periodo comprendido del **07 al 12 de marzo de 2024**, los partidos políticos podrán enviar solicitudes de registro de aquellas candidaturas que cuenten con, al menos los datos señalados en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) i), j) y m)** del artículo 59 de estos Lineamientos, por lo que serán objeto de prevención la información y documentación faltante que no fue enviada al momento del envío de solicitud de registro.

Artículo 71. Una vez enviada las solicitudes de registro, los partidos políticos y alianzas electorales no podrán realizar modificaciones a sus postulaciones en el SERCIEE, salvo en el caso, de cumplimientos a prevenciones.

Artículo 72. Una vez recibidas las solicitudes de registro, el SERCIEE generará de forma automática el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión. La emisión de dicho comprobante no implicará la validación de cumplimiento a requisitos de la postulación.

Artículo 73. Los partidos políticos, alianzas electorales o aspirantes a candidaturas que hayan sido postuladas en el SERCIEE, podrán solicitar por escrito, cita para que, dentro del periodo comprendido del **02 al 15 de marzo de 2024**, emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones del Consejo Estatal o en la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

Artículo 74. Es deber de los partidos políticos o alianzas electorales y en su caso, personas que se postulen a una candidatura, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como resguardar bajo su más estricta responsabilidad la documentación original que acredite el registro en línea en el SERCIEE.

Artículo 75. Los formatos de solicitud de registro y demás formatos aplicables, estarán disponibles en la página de internet del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 76. Del **13 al 28 de marzo de 2024** el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la DEOE, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de estos Lineamientos.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la DJ, verificarán que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y estos Lineamientos.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.

- ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PREVENCIONES

Artículo 77. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso se tomarán en cuenta documentación presentada de forma física o espontánea fuera los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Artículo 78. De persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Artículo 79. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Artículo 80. En caso de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

Artículo 81. En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL CUMPLIMIENTO A PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS AFIRMATIVAS

Artículo 82. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la DJ, con vista en la información capturada en el SERCIEE, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas, conforme al procedimiento descrito en ellos.

Artículo 83. A más tardar el **01 de abril de 2024**, el Consejo Estatal sesionará para resolver sobre las sustituciones condicionadas que se presenten en el periodo comprendido del **13 al 28 de marzo de 2024**, así como el cumplimiento a principio de paridad de género y medidas afirmativas en las postulaciones de candidaturas, con base la información que obre en el SERCIEE.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 84. La DEPPP, por conducto de la DEOE, comunicará a cada una de las Asambleas Municipales, el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

A más tardar el **02 de abril de 2024**, el Consejo Estatal y en su caso, Asambleas Municipales, según corresponda, con base en la información que obre en el SERCIEE, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 85. Las Asambleas Municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 86. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SUSTITUCIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 87. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del **02 al 12 de marzo de 2024**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del **13 de marzo al 01 de junio de**

2024, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Artículo 88. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de estos Lineamientos y los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas;
- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de estos Lineamientos, así como en lo dispuesto en los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 89. Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Artículo 90. La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.

Artículo 91. La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 92. Cuando se acredite, de manera objetiva y material o mediante sentencia ejecutoriada que la persona candidata se ubica dentro de los supuestos de inelegibilidad previstos en la Constitución Federal, Constitución Local y Ley Electoral, el Consejo Estatal procederá a la cancelación del registro de la candidatura y solicitará al partido político o alianza electoral la sustitución respectiva.

Artículo 93. En términos del artículo 76, inciso g), de estos Lineamientos, serán causa de cancelación de candidaturas el incumplimiento a requerimiento de presentación de documentación física y los supuestos previstos en los Criterios de paridad y medidas afirmativas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 94. Los plazos se computarán momento a momento si están previstos por horas; si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, contándose por días completos.

Artículo 95. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 96. Serán notificadas vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Artículo 97. El procedimiento de notificaciones por correo electrónico se realizará conforme lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016**, previo consentimiento expreso de los partidos políticos que se realice a más tardar el **16 de febrero de 2024**.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL SISTEMA CONÓCELES

Artículo 98. Los partidos políticos o alianzas electorales tendrán la obligación de publicar la información curricular y de identidad de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el Sistema Conóceles, en los términos previstos en el Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones y del proceso técnico operativo aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 99. El Instituto publicará de forma obligatoria los nombres y origen de candidatura de las personas registradas en cumplimiento a una acción afirmativa.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 100. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 101. Las personas que tengan acceso a la información alojada en el Sistema Conóceles únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 102. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 103. El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/ avisos de privacidad](https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad)

FORMATO RC-00
MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

Por medio del presente, en términos del artículo 46 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, Integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023 -2024*, manifestamos bajo protesta de decir verdad que la información y documentos escaneados en formato de documento portable (PDF) que proporcionan y cargan al **Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral (SERCIEE)** son auténticos y verdaderos, que constituyen una copia íntegra e inalterada de sus originales, y corresponden con las candidaturas que el Partido _____ postula en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Asimismo, manifestamos que los tantos originales de dicha documentación, se encuentran bajo resguardo del mencionado partido político y que serán proporcionados en tiempo y forma a la autoridad que los requiera.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Nombre, cargo y firma de la persona presidenta o
equivalente del partido político local

Nombre, cargo y firma de la persona facultada
estatutariamente para suscribir solicitudes de registro.

**SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024**

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

Hora de presentación de la solicitud: _____

Folio: _____

POSTULACIÓN

- Partido Político postulante: _____
- Coalición o candidatura común postulante: _____
- Partido Político que propone: _____
- Fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección: _____

ELECCIÓN

Candidatura propietaria Candidatura suplente

- Diputación de mayoría relativa - Distrito _____
- Diputación de representación proporcional – Posición en la lista _____
- Presidencia Municipal - Municipio _____
- Regiduría de mayoría relativa - Municipio _____ Posición en la planilla _____
- Regiduría de representación proporcional - Municipio _____ Posición en la lista _____
- Sindicatura - Municipio _____

Reelección: No Sí

DATOS PERSONALES

_____, _____, _____
 (Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre/s)

 (En su caso, nombre con el que se identifica la persona que se autopercebe con un género distinto) (En su caso, sobrenombre, alias o apodo)

Fecha de Nacimiento: ____ / ____ / ____ Edad: ____ Lugar de nacimiento: _____
 (Día) (Mes) (Año) (Municipio) (Estado) (País)

Clave de elector: _____ Sección: _____

CIC: _____ OCR: _____ No. de emisión: _____

RFC: _____ Es sujeto obligado a presentar declaración fiscal: No Sí

CURP: _____

Sexo: Mujer Hombre

Género: Femenino Masculino No binario

¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa?

- No Sí - ¿Cuál? Pueblos y comunidades indígenas Personas con discapacidad permanente
- Personas de la diversidad sexual Mujeres en posiciones correspondientes a hombres

¿Pertenece a la población de la diversidad sexual?

No Sí – Especifique: _____

- b) Acepto la candidatura de la persona ciudadana conforme a los datos asentados en la presente solicitud de registro de candidaturas y la propia declaración de aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 2), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c) Los datos son verídicos y corresponden a los asentados en el acta de nacimiento y la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento.
- d) He leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx, por lo que acepto su contenido.

Nombre completo, cargo y firma de la persona funcionaria del partido político postulante que cuenta con atribución estatutaria para firmar el presente documento.

La presentación de esta solicitud no implica el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad, dado que se encuentra sujeta a revisión por el Instituto Estatal Electoral.

**SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024**

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

Hora de presentación de la solicitud: _____

Folio: _____

POSTULACIÓN

- Partido Político postulante: _____
- Coalición o candidatura común postulante: _____
- Partido Político que propone: _____
- Fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección: _____

Reelección: No Sí

ELECCIÓN

Candidatura propietaria **Candidatura suplente**

- Diputación de mayoría relativa - Distrito _____
- Diputación de representación proporcional - Posición en la lista _____
- Presidencia Municipal - Municipio _____
- Regiduría de mayoría relativa - Municipio _____ Posición en la planilla _____
- Regiduría de representación proporcional - Municipio _____ Posición en la lista _____
- Sindicatura - Municipio _____

RAZÓN DE LA SUSTITUCIÓN

- Defunción
- Inhabilitación
- Incapacidad
- Inelegibilidad
- Cancelación de registro
- Renuncia expresa de la candidatura

En caso de defunción, inhabilitación, incapacidad o renuncia expresa anexar a la presente solicitud documentación que acredite la causa de la sustitución.

REELECCIÓN DE LA CANDIDATURA SUSTITUTA

Reelección: No Sí

DATOS PERSONALES DE LA CANDIDATURA SUSTITUTA

_____, _____, _____
(Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre/s)

_____, _____
(En su caso, nombre con el que se identifica la persona que se autopercebe con un género distinto) (En su caso, sobrenombre, alias o apodo)

Fecha de Nacimiento: ____ / ____ / ____ Edad: ____ Lugar de nacimiento: _____
(Día) (Mes) (Año) (Municipio) (Estado) (País)

- | | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro. |
| <input type="checkbox"/> | Declaración fiscal. |
| <input type="checkbox"/> | Formato RC-03-DP , correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia según lo establecido en los artículos 44 y 126, fracción I de la Constitución Local. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública) |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, Formato RC-04-AAI de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, constancia de residencia. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público. |
| <input type="checkbox"/> | En su caso, Formato RC-05-CEP , firmado de manera autógrafa, donde se otorga el consentimiento expreso de publicación o no de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad. |

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que:

- a) La selección de la presente candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias del partido político postulante.
- b) Acepto la candidatura de la persona ciudadana conforme a los datos asentados en la presente solicitud de registro de candidaturas y la propia declaración de aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 2), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c) Los datos son verídicos y corresponden a los asentados en el acta de nacimiento y la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento.
- d) He leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx, por lo que acepto su contenido.

Nombre completo, cargo y firma de la persona funcionaria del partido político postulante que cuenta con atribución estatutaria para firmar el presente documento.

La presentación de esta solicitud no implica el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad, dado que se encuentra sujeta a revisión por el Instituto Estatal Electoral.

**FORMATO RC-01- AC
ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024**

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111, numeral 2) inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quien suscribe _____, manifiesto mi aceptación a la candidatura descrita en este documento, así como a la plataforma electoral registrada por el partido político, coalición o candidatura común que me postula.

Candidatura propietaria **Candidatura suplente**

- Diputación de mayoría relativa - Distrito [_____]
- Diputación de representación proporcional – Posición en la lista [_____]
- Presidencia Municipal - Municipio [_____]
- Regiduría de mayoría relativa - Municipio [_____] Posición en la planilla [_____]
- Regiduría de representación proporcional - Municipio [_____] Posición en la lista [_____]
- Sindicatura - Municipio [_____]

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que proveí y que acepto como propios los datos asentados en la *Solicitud de Registro de Candidaturas* correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y que he leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepto su contenido.

De la misma manera, por este medio, en atención a lo contenido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, solicito que, en caso de proceder el registro de la candidatura, el sobrenombre “_____” que me identifica y que fue asentado en la *Solicitud de Registro de Candidaturas* sea incluido en la boleta electoral. (En caso de no aplicar, marcar esta casilla)

En caso reelección, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos y límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de reelección y señalo que los períodos constitucionales para los que se me eligió son _____. (En caso de no aplicar, marcar esta casilla)

En caso de ser mujer, Sí No otorgo mi consentimiento para formar parte de la **Red de Mujeres Candidatas** y en caso de resultar electa, para formar parte de la **Red de Mujeres Electas** y que los datos asentados en la solicitud de registro se pueden utilizar para contactarme con el fin de que me sea enviada información de divulgación y/o académica acerca de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). Asimismo, autorizo que, en caso de sufrir VPMRG, mi caso sea parte de los informes que el IEE elaborará con fines estadísticos y de visibilización sobre la VPMRG en el Estado de Chihuahua. (En caso de no aplicar, marcar esta casilla)

En caso de haberse otorgado el consentimiento para formar parte de la Red de Mujeres Candidatas, y en su caso de la Red de Mujeres Electas, señalo como teléfono de contacto personal el () _____ .
(a diez dígitos)

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

**FORMATO RC-02-BP
ESCRITO DE PROTESTA
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024**

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, quien suscribe _____, persona registrada por el partido _____ a la candidatura:

Candidatura propietaria **Candidatura suplente**

Diputación de mayoría relativa - Distrito [_____]

Diputación de representación proporcional – Posición en la lista [_____]

Presidencia Municipal - Municipio [_____]

Regiduría de mayoría relativa - Municipio [_____] Posición en la planilla [_____]

Regiduría de representación proporcional - Municipio [_____] Posición en la lista [_____]

Sindicatura - Municipio [_____]

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que:

- a) Cumpro con todos los requisitos para mi postulación a la candidatura señalada.
- b) Actualmente resido en el domicilio ubicado en _____, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de _____ años y _____ meses.
- c) No he aceptado o aceptaré recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- d) No ostento una magistratura del Tribunal Estatal Electoral, o bien, que me separé del cargo de conformidad al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) No presido u ostento una consejería del Instituto Estatal Electoral, o bien, que me separé del cargo de conformidad al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) No tengo condena a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- g) No soy servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, o bien, que me separé del cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- h) No soy ministro de algún culto religioso, o bien, me retiré del mismo en los términos de ley.
- i) No tengo sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, o violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- j) No he sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No tengo sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

**FORMATO RC-03-DP
 ESCRITO DE PROTESTAS SOBRE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL
 Y DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS
 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024**

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

C. _____, con fundamento en los artículos 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y bajo protesta de decir verdad, procedo a realizar las siguientes:

DECLARACIONES

1. Que la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés de fecha ____ (día) ____ (mes) ____ de 2024, constante de ____ (páginas) obedece al procedimiento de registro de candidatura al cargo de: diputación local de mayoría relativa; diputación local de representación proporcional en el lugar ____ de la lista; presidencia municipal; regiduría de mayoría relativa en la posición ____ de la planilla; regiduría de representación proporcional en la posición ____ de la lista; sindicatura, para contender en el municipio/distrito de _____.
2. Que para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés, utilicé el formato aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado como "RC-03-DP", mismo que se encuentra debidamente llenado y cuenta con firmas autógrafas de mi persona, y la información contenida es veraz y completa.
3. Que me comprometo a presentar la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés de manera física y en sobre cerrado en la fecha y hora que señale el Instituto Estatal Electoral.
4. Que he leído y entiendo plenamente el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo al procedimiento de registro de candidaturas, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx, por lo que acepto su contenido.
5. Que otorgo mi consentimiento de forma libre, específica e informada, para que los datos personales que obran en la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de intereses puedan ser tratados por el Instituto Estatal Electoral y las autoridades que intervengan en el procedimiento de registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PROTESTO LO NECESARIO

 Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante

 Lugar y fecha de la presentación de la declaración de situación patrimonial

Domicilio de lugar de trabajo:

_____ (Calle)	_____	_____	_____	_____ (Número exterior) (Número interior) (Código postal)
_____ (Colonia)	_____ (Municipio)	_____ (Estado)	Fecha de ingreso: ____ / ____ / ____ (Día) (Mes) (Año)	

3. Dependientes económicos		
En este cuadro registre los datos de cada persona que dependa económicamente de Usted.		
Nombre	Parentesco	¿Ha desempeñado un cargo de gobierno en los últimos 5 años?, En caso de respuesta afirmativa, describir dependencia o entidad pública; cargo, puesto o función; y periodo.

4. Cuentas bancarias				
Escriba el tipo de cuenta (de cheques, maestra, inversión a plazo y otras), el número de la cuenta y el nombre de la institución financiera (Banamex, Banorte, u otros) de las cuentas de su propiedad y las de sus dependientes.				
P/D	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Institución	Saldo actual
TOTAL (A)				

(A) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Cuentas Bancarias y Efectivo" del Estado del Patrimonio, contenido en la página 06.

5. Cuentas por cobrar		
Escriba en la segunda columna el nombre o razón social de la o las personas que tengan adeudos con Usted o sus dependientes económicos.		
P/D	Nombre o razón social del deudor	Saldo actual
TOTAL (B)		

(B) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Cuentas por Cobrar" del Estado del Patrimonio, contenido en la página 06.

6. Inversiones en negocios	
Escriba en la segunda columna "PF" o "PM", según se trate, si el negocio es de una Persona Física o una Persona Moral (sociedad). A continuación, escriba el nombre o razón social del negocio; describa el giro del negocio, y su domicilio fiscal, así como el Registro Federal de Contribuyentes.	

Manifieste el monto de su participación en la inversión original y en las aportaciones de capital posteriores en el negocio. En la columna "Importe" incluya también la inversión de sus dependientes económicos, si este es el caso.

P/D	Persona Física o Moral	Nombre o Razón Social del negocio, giro y domicilio	RFC	Importe
TOTAL (C)				

(C) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Inversiones en Negocios" del Estado del Patrimonio, contenido en la página 06.

7. Vehículos y aeronaves

Escriba en la segunda columna la marca (FORD, CHRYSLER, VOLKSWAGEN, etc.); el tipo del vehículo o aeronave (pick up, sedan, avioneta, etc.); el modelo del mismo (1989, 1991); las matrículas y el número de serie; la fecha de adquisición, y la forma o medio jurídico en virtud del cual lo adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.). Deberá incluir la información de los vehículos de su propiedad y los de sus dependientes económicos.

P/D	Tipo	Modelo	Placas	Número de Serie	Valor
TOTAL (D)					

(D) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Vehículos y aeronaves" del Estado del Patrimonio, contenido en la página 06.

8. Otros bienes muebles

Se consideran otros bienes muebles: ganado, joyas, obras de arte, menaje de casa, etc.
 En la segunda columna deberá escribir la descripción de los bienes muebles que manifieste, la fecha de adquisición y la forma o medio jurídico en virtud del cual los adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.).
 Puede usar el término "Menaje de Casa" para agrupar aparatos electrodomésticos, mobiliario y otros bienes del hogar.
 En la columna de "Valor" manifieste el valor original de la adquisición del bien. En caso de desconocer este importe o en casos de herencias o donaciones, manifieste el valor actual estimado del bien.

P/D	Nombre o razón social del deudor	Saldo actual

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO A EFECTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

1. ¿En ejercicio o con motivo de las funciones y ocupación que desempeña, tiene usted algún interés que pudiera afectar la imparcialidad, la honradez o alguna otra de las obligaciones que implica el desempeñar un cargo de elección popular?

No Sí

(Si declara "No" concluye su declaración. Si declara "Sí" pase a las siguientes preguntas)

2. El interés que manifiesta, que es contrario o pudiera afectar las obligaciones que le impondría el desempeñar un cargo de elección popular, es de tipo:

- Personal Su interés personal es contrario o pudieran afectar sus obligaciones
- Familiar Por su relación con algún familiar, se afectan o pudieran afectarse sus obligaciones.
- Negocios Por su relación con alguna unidad económica, empresa, negociaciones que sea socio, haya trabajado para ella o simplemente pueda obtener un beneficio de la misma.
- Profesional Por su relación con alguna persona de su misma profesión o colegio, barra o asociación de profesionistas se afectan o pudieran afectarse sus obligaciones.
- Otro Cualquier otro distinto a los descritos anteriormente, que sea contrario o pudieran afectar sus obligaciones.

3. Describa brevemente su conflicto de interés y las acciones que, en su caso, haya realizado tendente a evitarlo o prevenirlo

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante

FORMATO RC-04-AAI
AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe _____, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

- a. Pertenezco al pueblo [] Ralámuli [] O’Oba [] Ódami [] Warijó [] Ndé [] Otro: _____
b. Pertenezco a la comunidad de _____, desde _____; misma que está ubicada en _____.
c. Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena _____.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

FORMATO RC-05-CEP
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024

_____, Chihuahua a ____ de _____ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, quien suscribe _____,

Sí No otorgo mi consentimiento para el tratamiento de mis datos personales sensibles, asimismo consiento que la información sobre mi adscripción o identificación a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación señalados en la Solicitud de Registro de la candidatura a la que aspiro, sea pública y que todas las intersecciones en las que me encuentre puedan ser difundidas públicamente por el Instituto Estatal Electoral.

Este consentimiento surtirá efectos de inmediato y durará hasta que lo revoque de manera personal mediante el procedimiento a que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

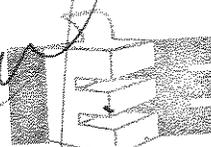
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE CUARENTA Y NUEVE FOJAS UTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

SIN TEXTO